

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión de su fundamento décimo al décimo sexto, que se eliminan.

Asimismo, del fallo de nulidad que antecede se reproducen los motivos décimo a duodécimo.

Y se tiene en su lugar presente:

1° Que es necesario clarificar y dejar sentado lo que se entiende por hostigamiento o acoso, esto es, menoscabo, trato denigrante, separación de funciones habituales del trabajador y que tiene por objeto el abandono obligado de sus labores a causa de lo insostenible de la situación, lo que puede considerarse a grandes rasgos, como constitutivo de acoso laboral. Propio de una organización laboral es la existencia de intereses y objetivos que pueden ser distintos y muchas veces es posible trabajar bajo las órdenes de un jefe exigente en aspectos de productividad y calidad de los servicios que pretende entregar, y cierto nivel de conflictos o roces entre un grupo de trabajo pueden solucionarse por medio del diálogo.

2° Que, al efecto, en el libro “Acoso laboral y procedimiento de tutela” el autor Claudio Blanco Henríquez (pág. 29), señala que cuando los acosadores “inician un proceso de hostigamiento hacia la víctima, utilizando en forma sistemática y por un tiempo prolongado un conjunto de conductas cuyo objeto es ridiculizar y apartar socialmente a la persona escogida. En ese momento se puede hablar de acoso psicológico propiamente tal”. La víctima puede negar la evidencia de lo sucedido ante la actitud pasiva y permisiva del resto de sus compañeros de trabajo, los cuales pueden colaborar en el proceso de acoso o desligarse de él”.

3° Que incardinado con lo que precede, se advierte con facilidad que la sentencia parece pretender crear una confusión o hacer sinónimos o identificar una supuesta ilegalidad o arbitrariedad que se canalizaría a través de un incumplimiento contractual -también presumido- con una vulneración



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGXSBRRZNXV

de garantías constitucionales, sin que se releve ningún antecedente que realmente engendre la conculcación que no pase por un desajuste producto de los cambios fundados en el ejercicio de una facultad respecto de la cual no se ha achacado ningún criterio sospechoso de aquellos que el artículo 2° del Código del Trabajo cita a modo ejemplar. En suma, la vulneración de que trata la acción de tutela no puede identificarse con arbitrariedad, entendida como la pura falta de razón o de justificación, pues aquella exige un desvalor adicional que se encuentra justamente en los criterios que el propio legislador ha entendido reprobados, ninguno de los cuales siquiera fue esbozado en este proceso.

4° Que, por su parte, el artículo 62 bis del Código del Trabajo indica que, no se consideran arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad.

Así, según se lee en la Resolución Exenta N°3261 de fecha 29 de septiembre de 2023, a partir del 1 de enero de 2023 doña [REDACTED] fue destinada a la Unidad de Coordinación Técnica de Proyectos, dependiente de la División de Desarrollo y Licitación de Proyectos DGC para luego a contar de septiembre del mismo año en calidad de Asesora Técnica en el Departamento de Estudios, sin modificar su calidad jurídica. Es evidente que la disminución de la asignación por cargo de jefatura obedeció a la causal objetiva y debido al cargo que desempeñó y no por razones arbitrarias.

5° Que, así las cosas, y considerando la fecha de la ocurrencia de los hechos denunciados por la Sra. [REDACTED] en conformidad con la prueba rendida, la documental da cuenta de los actos administrativos que motivan las destinaciones de la actora, que la prueba testimonial no fue precisa por cuanto ninguno pudo expresar con claridad que se cometieran actos de acoso por parte de la jefatura de la dirección de concesiones en desmedro de la actora.

En la especie, el cambio de funciones dentro de la repartición donde ejerce su cargo, impartidas por el Director General de Concesiones, dentro de sus facultades, durante el cual en algún período asumió un cargo de



jefatura de manera transitoria, por la que obtuvo una asignación especial durante el ejercicio de esos cargos, no configura un atentado a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política.

6° Que, finalmente, si bien es efectivo que, al ejercer sus atribuciones disponiendo el cese de la denunciante en la jefatura transitoria que se le había asignado, la autoridad solo lo funda en su facultad legal, sin mayor fundamento no concurre con dicha omisión ningún antecedente de hecho que, a la luz del artículo 2° del Código del Trabajo, pueda calificarse como sospechoso de acoso, como se pretenden.

En suma, la vulneración de que trata la acción de tutela no puede identificarse con arbitrariedad, entendida como la pura falta de razón o de justificación, pues aquella exige un desvalor adicional que se encuentra justamente en los criterios que el propio legislador ha entendido reprobados, ninguno de los cuales siquiera fue esbozado en este proceso.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 420, 446, 451 452, 453, 454 a 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo; y demás normas citadas, se declara:

I.- Que se rechaza la denuncia por vulneración de garantía de integridad psíquica y física intentada por doña [REDACTED] en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Redactó la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte 2226-2025. Laboral



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGXSBRRZXV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintitres de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGXSBRRZNXV